

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 17 de abril de 2023. Le informo señora juez que la parte actora interpuso Recurso de Reposición contra el auto que libró y denegó mandamiento de pago. Provea.

**DIEGO FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ.**

Secretario ad-hoc.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2022 00327</b> 00
<b>Demandante</b>	GLORIA ALEJANDRA MARÍN VILLA.
<b>Demandado</b>	GUSTAVO ADOLFO SIERRA HENAQ.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>256</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	No se repone auto, no se concede apelación y se dictan otras disposiciones.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto interlocutorio N° 601, proferido el 26 de septiembre de 2022, a

través del cual se libró y denegó mandamiento de pago.

## **II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

*<< Manifiesta el despacho*

*"PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor J. S. M., representada legalmente por su madre, la señora GLORIA ALEJANDRA MARÍN VILLA, quien presentó demanda a través de apoderada, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA HENAO, como padre, por las siguientes sumas de dinero: (...)*

- a) Por cuotas alimentarias*
- b) Por vestuario*
- c) Por gastos educativos*
- d) Por cuotas atrasadas*

*Observa la suscrita que el Despacho tuvo en cuenta solo hasta el mes de julio de 2022 lo referente a las cuotas alimentarios, cuando a la fecha se han causado por los meses de agosto y septiembre de 2022 y así en lo sucesivo con respecto a las que vayan causando hasta el pago total de la obligación, así como se solicitó en el texto de la demanda presentada.*

*SEGUNDO: El Juzgado deniega el número segundo del mandamiento de pago por falta del título ejecutivo"*

*Es de aclarar señor juez que no es de recibo lo que el juzgado dice a los demás conceptos que hacen parte del el título ejecutivo de la cuota alimentarias, porque en el numeral segundo de la conciliación realizada el 21 de julio de 2021 en la casa de Justicia del Municipio de bello queda plenamente establecido que el señor GUSTAVO se obliga entregar para su hija Julieta los concepto que denegó el Juzgado y que hacen parte del acuerdo de alimentos suscrito por las partes aportados a la demanda, por lo tanto si existe título Ejecutivo para la reclamación de estos conceptos negados por el despacho.*

*Encuentra también la suscrita que dentro del mismo mandamiento de pago se omitió pronunciarse frente a las medidas cautelares solicitadas en la demanda teniendo en cuenta que es una demanda de alimentos y que por consiguiente no se le puede notificar hasta*

*que no se perfeccione la medida cautelar de embargo.*

*También se omitió en el presente mandamiento reconocerme personería para actuar.*

*Por lo antes expuesto no encuentro justificación alguna por no reconocer los meses causados hasta la fecha en el numeral primero del mandamiento y denegar las cuotas de alimentos en el segundo numeral del mandamiento. Así mismo que no hayan pronunciado frente a la medida cautelar de embargo y que no me hayan reconocido personería para actuar.*

*Con base en lo expresado anteriormente solicito señor Juez corregir el mandamiento de pago frente a las cuotas alimentarias reconociendo el pago de las mismas porque están incluidas dentro del título ejecutivo y con respecto a las demás como normas procesales.*

*En caso de no ser aceptada mi petición, de reponer el auto impugnado me permito solicitar a su despacho, se me conceda en subsidio el recurso de apelación ante su superior jerárquico. >>*

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Es importante señalar, que la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre las formalidades de los títulos complejos en los procesos ejecutivos:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Sentencia T-747/13. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*

Los títulos aportados como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 21 de julio de 2021, y el Acta de Conciliación de fecha 19 de agosto de 2021, ambas de la Casa de Justicia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello Ant., reúnen los requisitos consagrados en la norma precitada, ya que fueron constituidos ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor de J. S. M., y a cargo del ejecutado, de las que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Ahora bien, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la demanda, entre otros, por los siguientes aspectos:

*(...) **TERCERO.** – Aportará los títulos ejecutivos base de recaudo del presente trámite, esto es, el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2021 y el acta de conciliación de fecha 19 de agosto de 2022, ambas de la Casa de Justicia de Bello; por cuanto las relaciona en los anexos, pero no las adjunta con la demanda.*

*(...) **SEXTO.** – Frente al acápite de pruebas documentales, deberá enlistar individualmente cada una de las que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que gran parte de ellas (soportes de pago de educación y otros) constituyen el título complejo. Así mismo, tales pruebas deberán presentarse escaneadas de manera que sean legibles, so pena de no ser tenidas en cuenta al momento de librar el mandamiento ejecutivo.”*

Si bien es cierto, de manera oportuna la recurrente, aportó memorial subsanando los requisitos exigidos, hizo caso omiso a lo requerido en el citado numeral sexto, pues únicamente indicó que *“Me permito aportar las pruebas”* solicitando que se tuviera como tales *“1. Registro Civil del Menor, 2. Actas de Conciliación”*, sin pronunciarse frente a las demás pruebas documentales que inicialmente se aportaron, enlistándolas individualmente y presentándolas de forma legible.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el Título Ejecutivo presentado con la demanda, correspondiente al Acta de Conciliación de fecha 21 de julio de 2021 de la Casa de Justicia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello Ant., se la cuota con respecto a los conceptos de salud y educación en los siguientes términos: *“El señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA HENAO, se compromete y obliga entregar para su hija (...) 50% de la Educación (Útiles, Uniformes y todo lo que sea concerniente a este tema) El 50% de la Salud (Copagos) y el 50% de los medicamentos NO POS y hospitalizaciones (...) el 50% de la mensualidad del colegio de su hija (...) siendo en el mismo colegio”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cuota frente a los conceptos

de educación y salud se estipularon en un porcentaje del 50% y no en un monto fijo, por lo que, para que la obligación sea exigible, se hace necesario constituir el título complejo, aportando los recibos y/o facturas que den cuenta del monto a ejecutar, pues no basta con la mera afirmación de la demandante. Para el despacho, es imposible determinar si las sumas por las cuales se denegó el mandamiento de pago, se encuentran soportadas en los anexos adjuntos con el libelo demandatorio, pues éstos son ilegibles y con la subsanación no fueron aportados en debida forma como le fue requerido. Se enfatiza en que se denegó el mandamiento de pago, no porque la obligación no exista, sino porque no se constituyó el título ejecutivo complejo en debida forma. Lo anterior no obsta para que la parte actora, constituya el título complejo y presente reforma a la demanda conforme a lo perceptuado en el artículo 93 del C. G. del P.

Por otra parte, frente a la inconformidad de no haberse incluido en el mandamiento de pago las cuotas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022, se pone de presente en primer lugar que el mandamiento se libra hasta la fecha o cuota que se solicita en el escrito de demanda, que para el caso fue el mes de julio de 2022; y en segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P., el mandamiento comprende las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, por lo tanto las cuotas objeto de reparo y las posteriores a estas, se encuentran incluidas en el mandamiento de pago hasta tanto se acredite el pago de la obligación y sus respectivos intereses; lo anterior se encuentra debidamente ordenado en el acápite final del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago.

Respecto a la omisión de pronunciamiento frente a las medidas cautelares en el mismo mandamiento de pago, se pone de presente a la recurrente que las mismas fueron decretadas en cuaderno aparte, mediante auto fechado el 05 de octubre de 2022, las cuales fueron debidamente acatadas por el cajero pagador, quien ha consignado en

la cuenta de depósitos judiciales del despacho los dineros retenidos y de lo cual se pondrá en conocimiento la relación de títulos respectiva.

De otro lado, se avizora que desde el auto inadmisorio fechado el 26 de agosto de 2022, se le reconoció personería para actuar en representación de la demandante a la Dra. María Aluviel Pérez Alarcón, por lo que su reparo no tiene justificación.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto atacado, y no se concederá el recurso de apelación por improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Por último, se accederá a lo solicitado frente a oficiar al nuevo cajero pagador del ejecutado, informando la medida cautelar decretada al interior de este proceso, para que tome atenta nota de ella.

#### **IV. DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto interlocutorio N° 601 de fecha 26 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió libró y denegó mandamiento de pago; por las consideraciones expuestas.

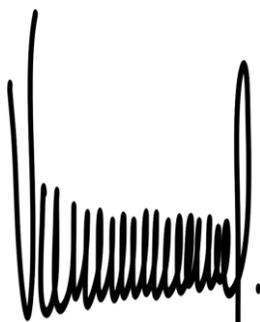
**SEGUNDO. – NO CONCEDER** recurso de apelación, por improcedente.

**TERCERO. – PONER** en conocimiento la relación de títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho con corte a abril de 2023.

**CUARTO. – OFICIAR** a la empresa SOMERAUTO SU CONCESIONARIO MAZDA de Medellín, con el fin que tomen atenta nota de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022.

**QUINTO. – REQUERIR** a la parte demandante, para que, una vez diligenciado el oficio referido en el numeral anterior, proceda a notificar el demandado en los términos del artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines that form a dense, textured shape, followed by a small dot at the end.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

JUEZ